



Inconforme el actor, interpuso recurso de revocación en contra de dicho proveído y en fecha veinticinco de noviembre de este año, se turnaron los autos a la vista de la suscrita para emitir la sentencia que en derecho corresponda, la que se emite el día de la fecha.

CONSIDERANDO

- I. Este juzgado es competente para conocer y resolver del recurso de revocación que hace valer la parte actora, con base en la correlacionada y sistemática interpretación de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, de lo que válidamente se concluye que la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de revocación reside en el juez que dictó la resolución impugnada.
- II. Bajo este contexto, y una vez que se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el presente expediente con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se concluye que los agravios expresados por el inconforme los cuales se tiene por reproducidos, resultan fundados por las siguientes consideraciones:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé lo relativo al endoso en los siguientes preceptos:

Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

De los artículos antes transcritos, se advierte que el tenedor de un documento esta en aptitud de endosar un titulo de crédito para logar su cobro a diversa persona ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, de conformidad con los artículos 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, así mismo, se deduce que tanto el nombre y la firma del endosante son requisitos esenciales, los restantes no son estrictamente necesarios, porque los presume la ley en su artículo 30 al disponer lo siguiente:

"Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercer